



Riohacha, Junio veintitrés (23) del Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00239-00

Proceso: TENENCIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

Demandante: MARTA CECILIA GARCIA RANGEL

Demandada: EIMIS DEL CARMEN CABARCAS MEJIA

ASUNTO:

Procede a dictar el despacho sentencia, en el presente proceso de Tenencia, Custodia y Cuidado Personal instaurado por la señora MARTA CECILIA GARCIA RANGEL en su condición de abuela paterna, en favor del menor JOSE MARIA BAUTISTA CABARCAS, contra la progenitora del menor, señora EIMIS DEL CARMEN CABARCAS; dando aplicación a lo preceptuado en el parágrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, por encontrar el despacho suficiente material probatorio para decidir las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

PRIMERO: Manifiesta la parte actora que su hijo el señor RAMIRO JOSE BAUTISA GARCIA (Q.E.P.D) y la señora EIMIS DEL CARMEN CABARCAS MEJIA sostuvieron relaciones extramatrimoniales la cual tuvo como fruto el nacimiento del menor JOSE MARIA BAUTISTA CABARCAS el día 22 de agosto de 2007.

SEGUNDO: Afirma la parte actora que los padres del menor JOSE MARIA BAUTISTA CABARCAS convivieron durante tres años de vida del menor y en el año 2010 decidieron separarse, quedando en custodia y el cuidado personal del niño en cabeza de su padre y ella quien es su abuela paterna, así mismo; manifiesta que el menor ha convivido con ella y su padre (hoy fallecido) desde la edad de tres años.

TERCERO: Expresa la parte actora que su hijo el señor RAMIRO JOSE BAUTISA GARCIA (Q.E.P.D) falleció el día 27 de marzo de 2021, como lo hace constar el acta de defunción.

CUARTO: Señala la demandante que el día 14 de mayo de 2021 se realizó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 135 Judicial II Penal de Montería con funciones en el departamento de la Guajira para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres convocada por la parte actora, respecto de la Custodia y Cuidado Personal de su nieto el menor JOSE MARIA BAUTISTA CABARCAS donde convoca a la demanda la señora EIMIS DEL CARMEN CABARCAS MEJIA, donde las partes de forma libre espontánea resolvieron que la demandante la señora MARTA CECILIA GARCIA RANGEL ostentara la custodia y cuidado personal del menor.

QUINTO: La parte actora solicita que se le sea otorgada la tenencia, custodia y cuidado personal de forma permanente del menor JOSE MARIA BAUTISTA CABARCAS, además expresa que no existe ningún impedimento para que el menor le sea entregado, debido a lo que resolvió en la audiencia de conciliación adelantada entre las partes.

SEXTO. Manifiesta la parte actora que es una mujer de reconocida honorabilidad y que ha cumplido a cabalidad con las obligaciones de abuela que tiene con el menor.

1.2. PRUEBAS:

En el proceso se recaudaron y allegaron las siguientes:

- Copia de Registro civil de nacimiento del menor JOSE MARIA BAUTISTA CABARCAS.
- Copia de la tarjeta de identidad del menor JOSE MARIA BAUTISTA CABARCAS.
- Copia del registro civil de nacimiento del señor RAMIRO JOSE BAUTISTA GARCIA (Q.E.P.D) padre del menor.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor RAMIRO JOSE BAUTISTA GARCIA (Q.E.P.D).
- Copia del registro civil de defunción del señor RAMIRO JOSE BAUTISTA GARCIA (Q.E.P.D).
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora MARTA CECILIA GARCIA RANGEL.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora EIMIS DEL CARMEN CABARCAS MEJIA.
- Copia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 135 Judicial II Penal de Montería con funciones departamentales de la Guajira para la Defensa de los Derechos de Infancia, Adolescencia, la Familia, y las Mujeres celebrada el 14 de mayo de 2021 entre las partes.
- Acuerdo de voluntades sobre la Tenencia, Custodia y Cuidado Personal del menor JOSE MARIA BAUTISTA CABARCAS, suscrito por las partes demandante y demandada ante Notario Público de fecha 27 de Marzo de 2023.

1.3. PRESUPUESTOS PROCESALES

En razón al domicilio del menor JOSE MARIA BAUTISTA GARCIA, es competente este Juzgado de Familia para conocer y tramitar el juicio en acción, conforme los lineamientos del artículo 28 del Código General del Proceso.

La demanda se considera presentada en legal forma, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s.s del C. G. de P.

Demandante y demandado, por ser personas naturales, tienen capacidad para ser partes y con su sola comparecencia se deduce su existencia.

La parte demandada se notificó de la demanda, y contestó al traslado de la demanda.

2021-00239-00. Sentencia. Custodia y Cuidado Personal.

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y se encuentran reunidos los presupuestos procesales mínimos exigidos para decidir de fondo el presente asunto, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. PREMISAS JURÍDICAS

2.1.1. EL INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

La prevalencia de los derechos de los niños, y la obligación de los padres de reconocerla, se recoge en la Declaración de los Derechos del Niño proclamado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 que estableció en el Principio 6: "El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material."

El Código de la Infancia y la Adolescencia, la Ley 1098 de 2006, en su artículo 23, establece:

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

El Código Civil Colombiano respecto a las obligaciones de los padres con sus hijos dispone que corresponde a los padres de manera conjunta, o al padre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos. Según la Corte Constitucional, con la custodia se busca, "(...) como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad".

Nuestro ordenamiento interno ha desarrollado este principio de protección del interés superior del niño en el Art. 8º de la ley 1098 de 2006, C.I.A., así:

"ARTÍCULO 8º. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

2.1.2.- DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL Y EL CUIDADO DE LOS HIJOS MENORES.

De la naturaleza humana se desprende el derecho de padres e hijos, de establecer y conservar relaciones personales y afectivas entre sí. Nuestra legislación civil regula lo atinente al cuidado personal de la crianza y educación de los hijos menores en el Título XII del Libro Primero del Código Civil, con las modificaciones establecidas por el Decreto 2820 de 1.974 y ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

Debe precisarse que, en principio, la custodia y cuidado personal de un niño, niña o adolescente solo se litiga entre sus progenitores, excepto cuando éstos no garantizan sus derechos, caso en el cual debe ahondarse en principio en su familia extensa como son sus abuelos, tíos o hermanos mayores desprendiéndose esto

del art. 56 del Código de Infancia y Adolescencia.

La custodia se puede fijar por medio de conciliación entre las partes y, en caso de no llegar a un acuerdo, a través de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos ante el ICBF o mediante un Proceso Verbal Sumario ante el Juez de Familia.

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional en sus pronunciamientos, resalta que cuando se otorga la custodia del menor de edad a familiares u otras personas, no se trasmite la patria potestad y adicionalmente no sustrae a los padres de las obligaciones contempladas por la ley para con sus hijos y concluye que la custodia y cuidado personal de un menor de edad es un asunto conciliable, mientras que la patria potestad no es susceptible de ser transferida de común acuerdo.

2.2. CASO CONCRETO

La señora MARTA CECILIA GARCIA RANGEL presenta demanda para que le sea otorgada la tenencia, custodia y cuidado personal de su nieto el menor JOSE MARIA BAUTISTA CABARCAS señalando que este nació fruto de la relación que perduró por tres años entre su hijo el señor RAMIRO JOSE BAUTISTA GARCIA (Q.E.P.D) y la señora EIMIS DEL CARMEN CABARCAS MEJIA, señala la demandante que desde la separación de la pareja en cuestión su nieto el menor JOSE MARIA BAUTISTA CABARCAS, quedó bajo custodia y cuidado personal de su hijo el señor RAMIRO JOSE BAUTISTA GARCIA (Q.E.P.D) y de ella viviendo bajo el mismo techo y velando por su protección y crianza.

Manifiesta la demandante que su hijo el señor RAMIRO JOSE BAUTISTA GARCIA (Q.E.P.D) falleció el día 27 de marzo de 2021 por lo cual desea que se le otorgue la custodia y cuidado personal de forma permanente de su nieto el menor JOSE MARIA BAUTISTA CABARCAS el cual tiene a su cargo desde la edad de tres años de nacido.

Una vez notificada la parte demandada, se tiene en el extremo pasivo, que la señora EIMIS DEL CARMEN CABARCAS MEJIA, se le dio la oportunidad procesal de intervenir en el proceso y ésta allegó acuerdo suscrito con la demandante, en la cual de manera voluntaria cede la custodia y el cuidado personal de su menor hijo JOSE MARIA BAUTISTA CABARCAS a la señora MARTA CECILIA GARCIA RANGEL, como abuela paterna de dicho menor.

Ahora bien, analizadas las pruebas allegadas al proceso, está debidamente probado con los documentos anexos al expediente, esto es, el acuerdo de voluntades debidamente autenticado ante Notario Público suscrito entre la parte actora y la señora EIMIS DEL CARMEN CABARCAS MEJIA, y el acta celebrada el día 14 de mayo de 2021, donde se realizó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 135 Judicial II Penal de Montería con funciones en el departamento de la Guajira para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, en la cual las partes de forma libre espontánea resolvieron que la demandante la señora MARTA CECILIA GARCIA RANGEL ostentara la custodia y cuidado personal del menor JOSE MARIA BAUTISTA CABARCAS.

Por lo evaluado en estas consideraciones, el despacho colige que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, por lo que se otorgará de manera definitiva la custodia y cuidado personal del menor JOSE MARIA BAUTISTA CABARCAS, a la abuela paterna señora MARTA CECILIA GARCIA RANGEL, en consecuencia, se le designará como guardadora legítima, para lo cual se ordenará que tome la posesión legal respectiva, conforme a la prescripción contenida en el artículo 85 de la ley 1306 de 2009.

La madre señora EIMIS DEL CARMEN CABARCAS MEJIA, tendrá derecho a

2021-00239-00. Sentencia. Custodia y Cuidado Personal.

comunicarse con el niño, a compartir tiempo con él, participar de sus actividades escolares y demás funciones relacionadas con su hijo JOSE MARIA BAUTISTA CABARCAS cada vez que lo estime necesario.

Así mismo se ordenará inscribir esta sentencia en la Notaría Primera del Círculo de Riohacha (G) de esta ciudad, en el indicativo serial 40271622 correspondiente al registro civil de nacimiento del niño JOSE MARIA BAUTISTA CABARCAS. En igual forma, para que se registre esta sentencia en el Libro de Varios, que se lleva en la misma dependencia, según lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR que la señora MARTA CECILIA GARCIA RANGEL de condiciones personales y civiles establecidas en autos, ejercerá la **TENENCIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEFINITIVO**, en su condición de abuela del niño JOSE MARIA BAUTISTA CABARCAS, hijo de la señora EIMIS DEL CARMEN CABARCAS MEJIA.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADORA GENERAL LEGITIMA, del menor JOSE MARIA BAUTISTA CABARCAS, a su abuela paterna, señora MARTA CECILIA GARCIA RANGEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.918.039 de Riohacha (G).

TERCERO: ORDENAR la posesión legal de la curadora designada, conforme a la prescripción contenida en el artículo 85 de la ley 1306 de 2009. Por secretaría désele la debida posesión.

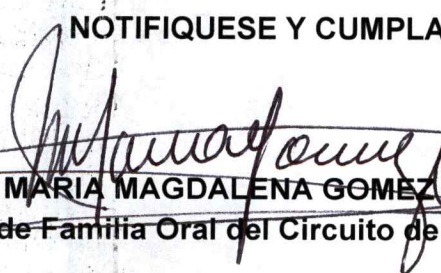
CUARTO: La madre señora EIMIS DEL CARMEN CABARCAS MEJIA, tendrá derecho a comunicarse con su hijo JOSE MARIA BAUTISTA CABARCAS, a compartir tiempo con él, participar de sus actividades escolares y demás funciones relacionadas, cada vez que lo estime necesario.

QUINTO: INSCRIBIR ésta sentencia en la Notaría Primera del Círculo de Riohacha (G) de esta ciudad, en el indicativo serial 40271622 correspondiente al registro civil de nacimiento del niño JOSE MARIA BAUTISTA CABARCAS. En igual forma, para que se registre esta sentencia en el Libro de Varios, que se lleva en la misma dependencia, según lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

SEXTO: Expídase copias de la presente acta si las partes así lo desean y a sus costas.

Las partes quedan notificadas en estrado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha (G)